



NUR <11001-60-00-017-2017-19104-00
Ubicación 15526 – 12
Condenado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN
C.C # 79405737

firmado
recurso

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 570 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2017-19104-00
Ubicación 15526
Condenado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN
C.C # 79405737

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN
CARRERA 72 I # 42 F - 61 SUR INT 5 APTO 101 BOITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10185

NUMERO INTERNO 15526
REF: PROCESO: No. 110016000017201719104
C.C: 79405737

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2021 EL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ, INDICA QUE USTED NO ATRIEENDE AL LLAMADO.

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

Número interno	: 15526
Número único de radicado	: 11001600001720171910400
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 570-2021
Condenado	: CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN
Cédula	: 79405737
Sitio de reclusión	: Prisión domiciliar vigilada por la CPMS La Modelo
Asunto	: Niega acumulación jurídica de penas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se estudia la acumulación jurídica de penas para el ciudadano CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia que adelanta este Juzgado Doce de Ejecución de Penas sobre los procesos a su cargo, de oficio se estudia la acumulación jurídica de penas para el condenado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN, de los procesos 11001600001720171910400 NI 15526 y 15001600013320170003301 NI 21120.

CUI de los procesos en los que se estudia la acumulación	Número interno
11001600001720171910400	15526
15001600013320170003301	21120

III. Estado de la situación relevante

1. Proceso radicado 15001600013320170003301 NI 21120

1.1. Hechos jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. Los hechos materia de condena ocurrieron entre el 29 de diciembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016.

Narración de la situación fáctica. Los hechos fueron descritos así en la sentencia de primera instancia:

[Faint, mostly illegible text from the first instance sentence, appearing as bleed-through or very low contrast print.]

1.4. Revocatoria de la prisión domiciliaria

En providencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá le revocó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, pues incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas para disfrutar de la prisión domiciliaria, al incurrir el 11 de diciembre de 2017 en los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, cuando se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria en el proceso 15001600013320170003301 NI 21120.

Es decir, mientras el sentenciado disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria en el proceso con CUI 15001600013320170003301 NI 21120 incurrió en el delito por el que fue condenado en el proceso con CUI 11001600001720171919400 NI 15526, y por el que actualmente está privado de la libertad.

Virtu del proceso al Juzgado Doce. El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá remitió el Proceso a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, el 15 de septiembre de 2020 para lo cual adujo que el sentenciado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN se encontraba privado de la libertad intramuros en la CPMS La Modelo a disposición de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en el proceso identificado con CUI 11001600001720171919400 NI 15526.

2. Proceso CUI 11001600001720171910400 NI 15526

2.1. Hechos jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. Acaecieron el 11 de diciembre de 2017.

Narración del hecho jurídicamente relevante. El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento, describió en la sentencia los hechos así:

Se señala en el **ESCRITO DE ACUSACION** que los hechos tienen ocurrencia el día **11 DE DICIEMBRE DE 2017** aproximadamente a las **18.15 HORAS**, la policía es informada de un atentado patrimonial en el conjunto residencial **SOLSTICIO 7** ubicado en la **CARERA 123 # 14-B-08** de esta ciudad. Al llegar al **APARTAMENTO 604**, los agentes observan a dos mujeres y un hombre que salen del citado inmueble quienes al notar la presencia de la policía arrojan un bolso negro e intentan huir. Al ser registradas las tres personas, se encuentra en poder de **MONICA JASBLEIDY NIÑO VARGAS CON CC 1.031.134.197**, un arma de fuego **TIPO REVOLVER MARCA LLAMA MODELO CASSIDY CALIBRE .38 ESPECIAL SERIAL DE IDENTIFICACION IM-4186-Z, NUMERO INTERNO 10485 EN EL BRAZO MOVIL DEL TAMBOR E INSCRIPCION IMI 007485 UBICADO EN LA EMPUÑADURA Y SEIS (6) CARTUCHOS**, y en el bolso se encuentra un (1) computador, una (1) Tablet, elementos de propiedad del señor **JOSE DE JESUS CORTES MATEUS CON CC 1.101.753.594** propietario del **APARTAMENTO 604**, y quien fue indemnizado en la suma de **CUATRO (4.000.000) MILLONES DE PESOS**. También se les encontró cuatro (4) destornilladores una (1) llave hombre solo y una (1) linterna. En desarrollo del procedimiento se acerca el señor **CESAR HERNANDO ROA LIZARAZO CON CC 79.694.108** propietario del **APARTAMENTO 801** quien indica a los agentes que estas mismas personas intentaron ingresar a su apartamento dañando la chapa, y quien fue indemnizado en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1.250.000) PESOS**.

2.2. Sentencia condenatoria

Sentencia de primera instancia. El (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN** fue condenado (a) a título de coautor de las conductas punibles de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, conforme a lo normado en los artículos 239, 240 numerales 1 y 3, 241 numeral 10, 365 del código penal, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018. Sentencia que fue apelada.

Pena impuesta en primera instancia. Al (a la) señor (a) **CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN** le fue impuesta una pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de julio de 2018.

Mecanismos sustitutos. Al (a la) señor (a) CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Segunda instancia. El 27 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, y determinó que la pena a cumplir es de setenta y cuatro (74) meses y siete (7) días de prisión.

Hechos	11 de diciembre de 2017
Radicado	11001600001720171910400
Fecha de sentencia	6 de julio de 2018
Delitos	Tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado agravado
Penas de prisión	74 meses y 7 días
Multa	N/A
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	74 meses y 7 días

Fecha de privación de la libertad del condenado. El (la) sentenciado (a) CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN por este proceso ha estado privado (a) de la libertad desde el 11 de diciembre de 2017.

2.3. Juzgado asignado para la vigilancia judicial de la pena

Reparto del proceso. El proceso, con persona privada de la libertad (CUI 11001600001720171910400 NI 15526) fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2018.

Auto que asumió conocimiento. En providencia de sustanciación 423 de 7 de octubre de 2019 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Fecha de captura. El condenado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN fue capturado el 11 de diciembre de 2017.

2.4. Prisión domiciliaria

El 15 de septiembre de 2020, con auto 564-2020 se le concedió el cambio de lugar en donde debía cumplir la sentencia de condena, de prisión, de centro penitenciario y carcelario pasó a prisión domiciliaria, por tanto, en la actualidad el PPI, señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN debe estar privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por la CPMS La Modelo.

3. Consideraciones

1. Acumulación jurídica de penas

1.1. Investigación y proceso penal CUI 11001600001720171910400 NI 15526

1.1.1. *Fecha de los hechos.* Los hechos por los que fue condenado el señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN en este proceso ocurrieron el 11 de diciembre de 2017.

1.1.2. *Formulación de imputación.* Al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN le fue imputada pena por los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado.

Cargos formulados
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado agravado

- 1.1.3. *Sentencia condenatoria.* El Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dictó sentencia el 6 de julio de 2018 en la que condenó al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEÉN.
- 1.1.4. *Delito y condición.* Autor de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado.
- 1.1.5. *Pena impuesta.* Pena principal de 74 meses y 7 días de prisión, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 70 meses.
- 1.1.6. *Subrogados penales.* Al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEÉN el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

1.2. Investigación y proceso penal CUI 15001600013320170003301 NI 21120

- 1.2.1. *Fecha de los hechos.* Los hechos ocurrieron entre el 29 y 30 de diciembre de 2016.
- 1.2.2. *Sentencia condenatoria.* El señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEÉN fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado el día 11 de agosto de 2017.
- 1.2.3. *Delito y condición.* Coautor de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado.
- 1.2.4. *Pena impuesta.* Pena principal de 30 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 meses.
- 1.2.5. *Subrogados penales.* Al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEÉN el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión, pero le concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad.
- 1.2.6. *Revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.* En auto de 26 de junio de 2019, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas de Bogotá.

2. Competencia para resolver

Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene competencia para conocer y decidir lo que corresponda, y lo es debido a la naturaleza del caso (acumulación jurídica de penas), al lugar donde se encuentra privado de la libertad el señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEÉN (prisión domiciliaria en un predio de Bogotá, vigilada por la CPMS La Modelo de Bogotá).

3. Acumulación jurídica de penas

3.1. Criterios jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas

Esta figura legal, como textualmente lo ha descrito la Corte Constitucional colombiana,¹ se presenta cuando una misma persona realiza una conducta (activa u omisiva) penalmente relevante, que puede

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

hallar adecuación en dos o más tipos penales², o cuando realiza un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas que encajan en un mismo tipo penal³, o en diversas figuras delictivas⁴.

Acumulación material de penas. En este caso la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal; mecanismo este al que se le han formulado objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto eventualmente puede conducir a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.

Absorción. En este caso, con independencia del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave.

En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

Acumulación jurídica de penas. Es un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica la correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción⁵.

Desde el punto de vista *jurídico*, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos.

La figura de la acumulación jurídica de penas la concibió el legislador bajo los siguientes criterios fundamentales:

- (i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la *prevención* en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurrir en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.⁶

Y por la jurisprudencia ha sido definida como un derecho que genera beneficio al condenado.⁷ Derecho que para su aplicación sigue una regla y una excepción.

La regla. Es el derecho del procesado, de que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente y, consecuentemente, se dicte una sola sentencia, así como también que la pena que se imponga se dosifique de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal, para el concurso de conductas punibles.⁸

² Concurso ideal o formal de tipos penales.

³ Concurso real o material homogéneo de tipos penales.

⁴ Concurso real material heterogéneo de tipos penales.

⁵ Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania, por ejemplo) se denomina de la *aspiración o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarla, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias de 19 de abril de 2002, radicación 7026 y de 28 de julio de 2004, radicación 18654, citadas por la Corte Constitucional, en sentencia T-718 de 2015 y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Tutela, de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

⁸ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza.

La excepción a la regla. Está dada para los casos en que, en procesos y sentencias independientes se impongan sanciones.

En esos eventos el derecho a la acumulación jurídica de las penas persiste, siempre que estén presentes los supuestos de hecho establecidos por el legislador a tal efecto.⁹

Conductas conexas en varios procesos cuando en uno de ellos se ha cumplido la pena. Es viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia.

En la práctica ello puede suceder, por múltiples situaciones procesales, incluida la tardanza judicial en la decisión, por tanto, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió, pues, el condenado por conductas conexas en varios procesos tiene derecho, en cualquier tiempo, a que las penas impuestas por razón de estas le sean acumuladas.¹⁰ Es decir, "la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexas".¹¹

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos *conexas*, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de *unidad de proceso*, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "*penas ya ejecutadas*" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de *conexidad* (Art. 51 C.P.P.).¹²

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2º del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "*al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos*", o "*por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*".

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexas, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado.¹³

aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles delictivamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".

⁹ En este caso que se estudia corresponde a la Ley 600 de 2000, artículo 470 (por la fecha de los hechos), se tiene: "Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexas se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

¹⁰ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 1º de abril de 2002, radicación 7020. Criterio reiterado en los autos de 28 de julio de 2004, radicación 18654 y AP 2284 de 30 de abril de 2014, radicación 43474. Cita que hace esa Corporación en la sentencia de tutela de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutela, providencia de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

3.2. Procesos cuya acumulación es materia de análisis en el presente caso

Atendiendo los parámetros señalados, se procede a determinar si es viable la acumulación jurídica de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para tal beneficio al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN.

3.3. Procesos: CUI 11001600001720171910400 NI 15526 y 15001600013320170003301 NI 21120 que se detallan en el siguiente cuadro de verificación.

Juzgado	Fecha hechos	Fecha sentencia	Radicado
Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá	11/12/2017	06/07/2018	2017-19104
Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja	29/12/2016	11/08/2018	2017-00033

Esta lista de chequeo, cotejada con lo dicho en el punto "1. Los hechos jurídicamente relevantes que fueron sentenciados", y a lo que se narró en el acápite "1.1. Parámetros normativos para la acumulación jurídica de penas", permite concluir en afirmación, que no es jurídicamente posible la acumulación de penas impuestas en esos dos procesos, para el señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN y por lo mismo así, obligatoriamente debe procederse a no conceder la acumulación de penas al referido condenado.

Y no resulta posible la aglomeración de condenas impuestas al sentenciado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN por varias razones que a continuación pasan a exponerse.

1. En primera medida, el señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN dentro del proceso con CUI 11001600001720171910400 NI 15526 cometió los hechos en el 11 de diciembre de 2017, es decir, mientras que se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria en el proceso con CUI 15001600013320170003301 NI 21120.

Es decir, que el condenado cometió los delitos por los que actualmente está privado de la libertad por el CUI 11001600001720171910400 NI 15526 mientras se encontraba en prisión domiciliaria por grave enfermedad, la cual, de hecho, en el proceso con CUI 15001600013320170003301 NI 21120 le fue revocada por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá en auto de 26 de junio de 2019.

2. Ello no obedece a un capricho del legislador, sino a una coherente política criminal del Estado, pues en caso de que procediera el acopio, un errado mensaje se enviaría a la Sociedad y a los delincuentes, al permitir que se continuara con la ejecución de conductas punibles sin ninguna clase de consecuencia, en el sentido de castigar con el rigor debido a quien continúa cometiendo infracciones del ordenamiento jurídico, aun cuando en otros asuntos que no son conexos haya cometido nuevas infracciones a los bienes jurídicamente tutelados.

Por estas potísimas razones es improcedente la acumulación de penas para el condenado CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN, y en resumen por cuanto uno de los hechos fue cometido con posterioridad a una de las condenas que le fueron impuestas.

4. Consideraciones finales

Remitir copia de la presente al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS La Modelo para que se encuentre para consulta en la hoja de vida de la PPL CARLOS ALBERTO HERRERA BALLÉN.

Copia de esta providencia debe obrar en los procesos con CUI 11001600001720171910400 NI 15526 y 15001600013320170003301 NI 21120 para los fines pertinentes.

5. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la acumulación jurídica de penas al señor CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN dentro de los procesos CUI 11001600001720171910400 NI 15526 y 15001600013320170003301 NI 21120, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de la presente al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS La Modelo para que se encuentre para consulta en la hoja de vida de la PPL CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN.

Tercero: Copia de esta providencia debe obrar en los procesos con CUI 11001600001720171910400 NI 15526 y 15001600013320170003301 NI 21120 para los fines pertinentes.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Heliodoro Ferro Méndez
HELIODORO FERRO MENDEZ

Fdo. auto interlocutorio 570-2021 NI 15526

JUL 17

Proctor: Camilo Veloza y CJ.

LUIS ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ
ABOGADO TITULADO



145

Señor.
JUEZ DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
E _____ S _____ D.
BOGOTA., D.C.

REF: PROCESO 2017-19104.
CONDENADO: CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN. N.I: 15526
DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.

LUIS ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ, mayor y de este domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, actuando como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.405.737**, TD. No. **266617**, actualmente cumpliendo sentencia en **PRISION DOMICILIARIA**, por medio del presente escrito y dentro de los terminos que la ley me confiere, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto interlocutorio **570-2021**.

PETICION

Respetuosamente, solicito se revoque la decision de negar la **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** a favor de mi poderdante el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN**, dentro de los **11001600001720171910400 N.I. 15526** y **15001600013320170003301 N.I 21120**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

PRIMERO: Mi cliente el **PPL CARLOS ALBERTO HERRERA BALLEEN**, fue condenado en primera instancia por el **JUZGADO (4) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, a la pena de **(30) meses de prision** por los delitos de; fabricacion, trafico o porte de armas de fuego o municiones, por los hechos que ocurrieron en las fechas 29 de diciembre del año 2016, y 30 de diciembre del año 2016.

En el proceso en comento, mi poderdante reparo a las victimas, cumpliendo con uno de los principios de la ley 906 del año 2004, el cual es la **REPARACION INTEGRAL**.

SEGUNDO: En la fecha 06 de julio del año 2018, mi cliente el señor **HERRERA BALLEEN** fue condenado por el **JUZGADO 29 PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA., D.C.**, en calidad de coautor a la pena de; **(57) meses de prision** por los delitos de; hurto calificado agravado y fabricacion, o porte de armas de fuego o municiones.

La sentencia de primera instancia fue apelada y el 27 de septiembre del año 2018, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, modifico la sentencia de primera instancia y decidio que la pena que se debia cumplir mi cliente era de **(74) meses y (7) dias de prision**.

En el proceso relacionado igualmente mi poderdante el señor **HERRERA BALLEEN** reparo a las victimas, cumpliendo con uno de los principios de la ley 906 del año 2004, el cual es la **REPARACION INTEGRAL**.

LUIS ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ
ABOGADO TITULADO



TERCERO: Dentro del proceso 11001600001720171910400 N.I. 15526, desde la ocurrencia de los hechos, es decir la fecha 11 de diciembre del año 2017, mi cliente estuvo privado de la libertad, en establecimiento penitenciario y carcelario.

CUARTO: Durante el tiempo de reclusion en establecimiento penitenciario y carcelario mi prohijado el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA BALEN**, tuvo bastantes quebrantos de salud, sumados a los que presentaba al momento de ser capturado en el mes de diciembre del año 2017.

Es tan así que al poco tiempo de haber comenzado la emergencia sanitaria por **COVID-19**, a comienzos del año 2020, mi cliente fue contagiado por este virus viéndose en la necesidad de ser **HOSPITALIZADO** por las complicaciones derivadas del coronavirus, como obra en la historia clínica y constancias de hospitalización que anteceden dentro del plenario.

QUINTO: Mediante auto 564-2020 el 15 del mes de septiembre del año 2020, le fue concedido por esta corporación, el cambio de lugar para cumplir sentencia en centro penitenciario y carcelario a prisión domiciliaria donde actualmente mi poderdante se encuentra ejecutando pena.

SEXTO: respecto a la solicitud elevada por mi cliente de acumulación de penas de los procesos 11001600001720171910400 N.I. 15526 y 15001600013320170003301 N.I. 21120 mediante auto 570-2021 de fecha 10 de agosto del año 2021, le fue negada la solicitud en comentario.

SEPTIMO: respecto a los motivos que sustentaron el auto interlocutorio 570-2021, es de recalcar lo normado dentro del Art. 31 del C.P. "establece que aquellas personas que infrinjan varias disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, quedaran al sometimiento a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas", y en ningún caso, el límite máximo de (60) años.

En el pronunciamiento del CSJ. Sala Penal, Sentencia STP-79662016 (86202), Junio 14 del año 2016 "la ACUMULACION JURIDICA, NO ES CONSTITUTIVA de ser un beneficio, sino un DERECHO, el cual tienen los condenados que cumplan los requisitos de la norma adjetiva que es procedente de manera oficioso también a petición de parte".

OCTAVO: Además cabe resaltar, que la acumulación de penas es un derecho que tiene el condenado que no está sujeta a la discrecionalidad judicial.

NOVENO: Señor juez, es de recalcarle dentro del presente recurso que mi cliente el PPL **CARLOS ALBERTO HERRERA BALEN**, no es una persona compatible, para ejecutar tiempo de pena en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, ya que como es de su pleno conocimiento mi cliente actualmente tiene bastantes quebrantos de salud, los cuales se aceleraron en el tiempo que estuvo privado de la libertad desde la fecha 11 de diciembre del año 2017, hasta el 15 de septiembre del año 2020, inclusive ha perdido la capacidad de valerse por sí solo, en el lugar donde actualmente está cumpliendo la sentencia en prisión domiciliaria. Me ha manifestado mi cliente, tiene que valerse de su compañera permanente y sus dos hijos por su escasa visión y decaimientos físicos, para movilizarse dentro del predio en el cual, como ya lo he mencionado está actualmente ejecutando la pena del referido proceso.

LUIS ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ
ABOGADO TITULADO

146



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos . Art 1 al 42 de la C.N; LEY 1709 del año 2014; Art 31 del C.P

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la **TRANSVERSAL 78 H No. 41 B- 17 sur Barrio Kennedy Bogota., D.C. Correo electronico (guardia_1945@hotmail.com). Celular 3123106759.**

Mi prohijado las recibe en el lugar donde actualmentemte cumple pena en prision domiciliaria en el **CONJUNTO LA ALEJANDRA II UBICADO EN LA CARRERA 72 I No. 42- F 61 SUR. INTERIOR 5 APTO 101 BARRIO BOITA DE LA CIUDAD DE BOGOTA., D.C.**

Respetuosamente,

LUIS ENRIQUE GONZALEZ SUAREZ

C. C. No. 80.829.674 de Bogotá.

T. P. No. 269.463 del C. S. de la J.